En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes de septiembre del año dos mil quince, reunida en Acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dra. Silvia Noemí Alonso, y asistencia de los señores jueces de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca y Dr. Julio Antonio Alexandre, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"B.G. SRL c/ V., V. S. y otro s/ ORDINARIO"**, **expte. nro. 18/15**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 1 (expte. nro. 483/09), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 359), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Silvia Noemí Alonso, Dr. Fernando Nahuelanca y Dr. Julio Antonio Alexandre.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 331/342vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Silvia Noemí Alonso dijo:

1. El fallo apelado:

El juez de grado hizo lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva para obrar incoada por el codemandado **GISELA CINTIA MOREJÓN** J. M. V.

Secretaria de Cámara

y en consecuencia rechazó la demanda interpuesta en su contra en todas sus partes con costas.

También, rechazó la excepción de falta de legitimación activa opuesta por la codemandada V. S. V. e hizo lugar a la demanda incoada en su contra, condenándola a pagar a B. G. SRL la suma de cincuenta y dos mil quinientos pesos ($52.500), con más los

intereses correspondientes a la tasa activa del Banco Nación para las operaciones de descuento, a contar desde el día 23 de noviembre de 2007 hasta su efectivo pago. Impuso las costas a la codemandada vencida y reguló los honorarios profesionales.

El monto de condena se integró con la suma de pesos cuarenta y seis mil, en concepto de daño emergente y la de pesos seis mil quinientos por lucro cesante.

2. El recurso. Sus fundamentos:

La parte actora apeló a fs. 345, el recurso fue concedido a fs. 346 y fundado a fs. 354/355 sin que la parte apelada conteste los agravios.

La recurrente sostiene que le genera agravio el acogimiento de la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por el Sr. V. siendo que a fs. 206 del expediente penal acordelado confiesa que personalmente hizo la transacción y que tiene la camioneta objeto de la misma. Refiere, también, a la declaración del Sr. O. que, en esta sede, sostiene que acompañó al Sr. B. al domicilio de los demandados sito en Caleta Olivia porque le habían entregado un auto robado o "ponchado" como le dicen.

En segundo lugar, impugna la cuantificación del lucro cesante bajo el argumento de su carácter de comerciante. Explica los conceptos de pérdida y falta de ganancia, lo ejemplifica con el caso de un taxista y concluye sosteniendo: "Por lo expuesto, solicito se revoque la sentencia y se condene a los demandados a pagar la suma de pesos seis mil quinientos acumulables

GISELA CINTIA MOREJÓN
Secretaria de Cámara

en forma mensual".

En párrafo aparte, el letrado destaca el perjuicio que le ha generado la demora en el dictado de la

sentencia por dilaciones en el nombramiento de un juez, extremo que sumado a la alta inflación impedirán a su representado recuperar el capital perdido.

Pide la revocación del fallo.

3. Tratamiento de los agravios:

Los agravios expuestos serán tratados en el orden en que fueron expuestos.

- El acogimiento de la excepción de falta de legitimación opuesta por el codemandado Sr. V.

Los argumentos esgrimidos por el recurrente son insuficientes para conmover la resolución adoptada por el juez de grado.

En primer lugar, corresponde señalar que los hechos en los que se sustenta la demanda se vinculan exclusivamente con la compraventa de la camioneta Toyota, negocio jurídico en el cual el pago de precio se pactó mediante la entrega de un automotor de menor valor, dinero entregado al momento de la firma del contrato y una cuota posterior por la cual se firmó un pagaré.

Justamente el vehículo entregado en parte de pago tenía los números de motor y chasis adulterados, extremo que impidieron su disposición por parte de la aquí actora.

El marco contractual descripto es el que ha dado sustento al acogimiento de la defensa opuesta por el Sr. V. Ello así, en tanto si bien se ha acreditado su participación en la etapa precontractual, es claro que no reviste el carácter de sujeto del contrato que da sustrato a la pretensión esgrimida y debatida en este proceso.

En tal orden de ideas, es categórica la prueba colectada en autos que demuestra este aserto.

El contrato de compraventa automotor agregado por la parte actora, a fs. 83, demuestra que las partes del

contrato son exclusivamente B. G. SRL, en su carácter de vendedora y la Sra. V. V., como compradora.

Por otra parte, el documento por el saldo deudor que, en original obra a fs. 82 y en copia certificada a fs. 84, fue suscripto exclusivamente por ella. A su vez, es también la Sra. V. la adquirente por boleto de compraventa del automotor Peugeot, que fuera entregado a B. G. como parte de pago de la operación antes descripta –fs. 89-.

Incluso, la intimación extrajudicial efectuada con anterioridad al inicio de la demanda le fue cursada en forma exclusiva a la mencionada contratante –fs. 67- al igual que la comunicación de la resolución contractual –fs. 68-.

El marco contractual precedentemente descripto es el que da sustento al acogimiento de la defensa opuesta al progreso de la acción, ya que, como señala el juez de grado, el demandado ha logrado demostrar su ajenidad en la relación jurídica sustancial y nada ha demostrado que autorice el reclamo con base en otro título, ni al demandar ni al expresar agravios.

GISELA CINTIA MOREJÓNSecretaria de Cámara

Por lo expuesto, propongo el rechazo del agravio:

-La cuantificación del lucro cesante.

Los argumentos con base en los cuales se pretende la revisión del monto concedido en concepto de lucro cesante son insuficientes para fundar una solución distinta a la consagrada en el fallo.

Repárese que los mentados argumentos se refieren a la comprobación de la existencia misma de la partida, es decir de la frustración de una ganancia pero no a su cuantificación.

Justamente, la prueba de la cuantía de la ganancia frustrada plantea problemas mayores que los de la propia ganancia en sí y, en tal orden de ideas, es imposible

soslayar que la solución propuesta en la demanda y reiterada al expresar agravios se sustenta en la exclusiva voluntad del recurrente. Ello por cuanto no han sido exteriorizadas las bases lógicas para cuantificar la partida y nada se ha probado a su respecto durante el transcurso de la litis. En este contexto la cuantificación adoptada por el juez de grado aparece como razonable en función del nulo aporte probatorio del reclamante.

Por supuesto, no desconozco los problemas probatorios derivados de lo peculiar del objeto a probar, sin perjuicio de ello corresponde remarcar que es necesario aportar elementos mínimos que autoricen a cuantificar las ganancias que deberían de haber ingresado en el patrimonio de la actora y no lo han sido por causa del ilícito contractual.

La determinación efectuada por el juez de grado se ciñe a las constancias de la causa, es decir a datos objetivos y verificables y no en meras expectativas carentes hasta de explicación lógica.

Por las razones dadas, propongo el rechazo del agravio y consecuentemente del recurso interpuesto por la parte actora.

4. Costas y honorarios:

Las costas de esta instancia propongo se impongan en el orden causado en atención al resultado obtenido y la falta de controversia.

Los honorarios se fijarán de conformidad con las pautas generales contenidas en el artículo 5 de la ley arancelaria y por aplicación de la escala específica contenida en el artículo 13 de la Ley XIII, n° 14.

Por tales razones propongo sean cuantificados los correspondientes al Dr. N. M. en el 25% de los que le fueren fijados en la instancia de grado con más el impuesto al valor agregado si correspondiere.

A la segunda cuestión, la Dra. Silvia Noemí Alonso dijo:

Propongo se dicte la siguiente resolución:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y, en consecuencia, confirmar la sentencia de primera instancia en lo que fue materia de agravio.

2) Costas de esta instancia en el orden causado.

3) Regular los honorarios del

modo propuesto. **GISELA CINTIA MOREJÓNSecretaria de Cámara**

A la primera cuestión, el Dr. Fernando Nahuelanca dijo:

La sentencia se dicta a fs. 331/342vta., hace lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva para obrar interpuesta por el codemandado J. M. V. y rechaza la demanda imponiendo las costas a la parte actora. Regula los honorarios correspondientes al punto anterior. En el punto 3, rechaza la excepción de falta de legitimación activa opuesta por la demandada V. S. V. y hace lugar parcialmente a la demanda y condena al la parte demandada a resarcir a la parte actora B. G. SRL, la suma de $52.500, en plazo de 10 días, con mas los intereses que señala. Impone las costas a la parte demandada y regula los honorarios de los profesionales intervinientes. En punto 5, deja previsto que la sentencia produce los efectos de la evicción.

Apela la parte actora a fs. 345 y el recurso se concede a fs. 346.

Se exponen los agravios a fs. 354/355vta. Por haber receptado la sentencia la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por la parte demandada. Sigue el orden argumental del punto III.8.2., que advierte que el documento ha sido suscripto entre H. B. en calidad de socio de B. G. SRL (comprador) y V. S. V. (vendedora) por lo que surge palmariamente que J. M.V.

no es titular de la relación jurídica procesal en la que se postula la pretensión procesal de la actora.

Opone entonces como primer agravio, que el juez ha descartado la prueba de su parte, consistente en la declaración de J. M. V. de fs. 260, que reconoce que personalmente hizo la transacción con la actora y reconoce que la actora le solicitó la devolución de la camioneta atento a que el Peugeot 206 por él entregado en contraprestación era robado, que asimismo confiesa V. que tiene la camioneta marca Toyota mod. Rav que le entregara la actora y que no pagó nada por la misma. Que pide se lo tenga por confeso. Sostiene que además acreditó con el testigo J. S. O. (fs. 223), que manifiesta que acompañó a B. al domicilio de los demandados en Caleta Olivia y sabía que le había entregado un vehículo robado. Solicita revocatoria y se desestime la excepción. Segundo agravio. Sostiene que el lucro cesante debe ser resarcido porque la actora se dedica a la compra y venta de vehículos, donde el daño causado por la falta de reventa del vehículo secuestrado constituye una consecuencia previsible, siendo esa diferencia de $6.500 (boleto de compraventa de fs. 38). En su concepto, resulta infundado que el mencionado importe debía ser percibido mensualmente.

Que la pérdida y la falta de ganancia no se agota solamente con el acto de la compraventa, sino con la imposibilidad de actos de comercio sucesivos de la profesión. Peticiona en consecuencia la condena por la suma de $6.500, acumulada en forma mensual hasta su efectivo pago.

Entiende perjudicada su parte por la demora en pronunciarse la sentencia por más de un año.

Los agravios:

Contra la decisión del fallo cuando dice en concreto que surge palmariamente que J. M. V. no es

titular de la relación jurídica procesal en la que se postula la pretensión de la actora, es importante detenerse primeramente en

esta locución "la GISELA CINTIA MOREJÓNSecretaria de Cámara relación jurídica procesal en la que postula la pretensión de la actora".

El Sr. juez aquí no identifica exactamente la relación que está refiriendo, pero del contenido de la sentencia resulta de lo mencionado a fs. 331. Consigna el párrafo que a fs. 2/75 y fs. 83/85, B. G. S.R.L. promueve demanda ordinaria por resolución contractual más indemnización de daños y perjuicios, por la suma de $52.500, correspondiente a la venta del Rodado Toyota RAV, dominio**, más intereses, contra V. S. V. y J. M. V.

A poco que se advierta la insólita constitución de la trama litigiosa del presente juicio conforme con las foliaturas de 2/75 y 85/88, surge que en la demanda civil se admitió el escrito y documentación presentada originalmente en el juicio penal, integrada en la querella penal la acción civil (fs. 26/28vta.). Se amplió la demanda con la presentación de fs. 83/85vta. mediando ya el Juzgado Civil, de cuyos contenidos se corrió traslado a las codemandadas con los decretos de fs. 81 y 86. Tal forma de tramitación sin observaciones del Tribunal ni de las partes quedó firme. La relación jurídica procesal a la que se refiere la sentencia no se limita en consecuencia al solo instrumento de compraventa-permuta de los automotores a cuyo respecto el fallo hace lugar a la falta de legitimación pasiva de J. M. V., sino el componente que explicita a fs. 335, III.7. Lo introduce la propia sentencia, el hecho sobre el cual versa la decisión lo constituye la presentación en la agencia de automotores B. G. SRL, J. M. V. y V.

V., adquiriendo esta última, una Pick Up Toyota Rav dominio ***, que la transacción se efectuó por la suma de $46.000, entregándose un Peugeot 206 dominio **valuado en $37.500 y firmándose un pagaré por los $8.500 restantes, a pagar el día 8 de diciembre de 2007.

Por ello, ya en la estricta controversia respecto a la legitimación pasiva de J. M. V., se ajusta a derecho el agravio de la actora, el fallo silencia su propia apertura, la presentación de los codemandados en la agencia de automotores de la actora y el reconocimiento que resulta de la prueba aportada.

El hecho considerado por la sentencia resultó una constante; el acto de audiencia de apertura de la investigación preparatoria señalada (fs. 248); hecho imputado, el señor H. M. V. junto con su esposa la Sra. V. V., se hicieron presentes en la Agencia de Automotores "B. G. SRL", perteneciente al Sr. H. B., quienes manifestaron "en adquirir una camioneta…", "…entregando los imputados un automóvil marca marca Peugeot…". "…el damnificado hizo entrega de la camioneta a V. y firmaron el formulario 08 a nombre de la esposa de este, V. V., conviniendo que completarían el dinero restante cuando llegaran los formularios de transferencia…", "…el Sr. D. M… al presentar en el registro de Propiedad Automotor N° 4 la documentación del vehículo entregada por V.…".

Pero de la evaluación del fiscal, apréciese ahora la actuación de V. proviniendo de su propia declaración informativa ante

la justicia penal. **GISELA CINTIA MOREJÓNSecretaria de Cámara** La misma, ofrecida como prueba en los presente autos, quedó desgrabada por la Secretaría del Tribunal y agregada a fs. 258/267.

Adviértanse las concordancias con lo expuesto que suministra la propia declaración de V., a fs. 260vta.,

4to.párr: "…nosotros compramos el auto en junio, el Peugeot 206, se lo compramos a un muchacho acá en Comodoro… tenía los papeles al día, los mismos papeles que yo le entregué al Sr. B., nosotros para comprar el auto ese tuvimos que pedir plata prestada…". En 6to. párr., misma foja: "…decidimos comprar una camioneta, vinimos la Comodoro. Primero estuve con el Sr. B. antes que venga mi señora y vi la camioneta… Traje el auto con mi señora, hicimos todos los papeles…".

Mucho más puede examinarse dentro del marco de lo declarado por V. con el mismo sentido de su intervención directa, pero suficiente lo expuesto para comprobar su conducta activa en el negocio que eclosionaba en la concreción de la compraventa. Si al momento de firmarse los instrumentos solo lo hacía la parte codemandada V. V., el componente intelectual dañoso se conformó con el conjunto de la intervención del codemandado V.

La actora recurrente peticiona se lo tenga por confeso, petición que debió sustanciar con los alcances pretendidos en la primera instancia, en cambio como lo señala el fallo a fs. 334vta., quedó incorporada como prueba instrumental.

No observada su desgrabación, sus textos incorporados a los autos hacen plena fe y tratándose de declaraciones formuladas libremente en sede penal, conforman la prueba de los hechos afirmados en la demanda a fs. 73/75vta. y ampliatoria de fs. 85/85vta.

Confirmados los hechos para cargar los daños ocasionados por la conducta conjunta de los codemandados, carece de trascendencia excluyente que el documento comprendido en la operación solo haya sido firmado por una de las demandadas (arts. 512 y 1109 C.C.). El caso viene a conformar lo previsto en el Código Civil y Comercial (Ley 26994), art. 1751, advertido la

pluralidad de responsables, que han de responder solidariamente.

Estimo por lo expuesto que debe prosperar el primer agravio de la parte actora sobre el punto, y revocar la sentencia en cuanto rechaza la demanda respecto al codemandado M. V.

Segundo agravio:

Se sustenta el agravio en cuanto la sentencia luego de discurrir con cita de derecho que en el presente caso el resarcimiento por lucro cesante corresponde en función de la operación realizada, la profesionalidad comercial en la compraventa de vehículos y por lo tanto previsible, en la suma de $6.500 (diferencia entre el valor de compra y el valor de venta frustrado), pero entiende en cambio infundada la acumulación mensual de dicho monto.

La recurrente entiende lógica la petición acumulativa, explicando el devenir de la comercialización de automotores,

la reinversión de **GISELA CINTIA MOREJÓNSecretaria de Cámara** cada ganancia y sucesivamente la resultante de la compra venta de otros automotores.

Bien ha fundado la sentencia la procedencia del lucro cesante en razón de una operación cierta cuya frustración provoca la pérdida de la ganancia esperada propia de la actividad comercial de la actora, pero una proyección como la expuesta por la recurrente comportan daños hipotéticos, negado por las normas civiles citadas por el fallo, comprensivas del rechazo de los daños eventuales, aún no sucedidos. Es la enseñanza doctrinaria que fluye de los autores Cazeaux-Trigo Represas, el daño hipotético o eventual, no sucedido al momento de reclamarse la indemnización, si solo prevé la posibilidad de padecerlo no hay derecho de demandar indemnización alguna. En este supuesto, la reclamación del resarcimiento es improcedente porque equivaldría,

si se trata de daño emergente “a curarse en salud” y si se refiriera a lucro cesante, serían los “sueños de ganancia” de que habla Dernburg. Se exige que el daño actual como el futuro, sean ciertos (*cf*. ”Derecho de las obligaciones”, autores Pedro N.Cazeaux-Félix A.

Trigo Represas – T.I, pág.219 b., ed. Platense 1969).

Por lo expuesto se rechaza el agravio.

El recurso prospera parcialmente, lo que importa la revocatoria de la sentencia del mismo modo, la condena solidaria contra las partes codemandadas y la readecuación de las costas (art. 282 Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico), que se les imponen con los mismos alcances (art. 69 Ley XIII N° 5 del Digesto citado).

Atento a la readecuación de las costas señaladas, atendiendo a las consideraciones expuestas respecto a la citación del tercero por evicción de L. J. Y. y la eventual cuestión a dirimir en otra causa, corresponden las costas por su orden (art. 69, 2da.
parte Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico).

Rige la Ley XIII N° 4 del Digesto Jurídico, arts. 5, 6, 8, 9 y concords., por lo que considerando el mérito de los trabajos profesionales y su resultado, propongo en la primera instancia, por la 1ra. etapa del juicio, como apoderados de J. M.V., los honorarios conjuntos de la Dra. M. A. P. y Dr. N. J. M. en 4%, los mismos profesionales como patrocinantes de V. S. V., en 1,5%; por la 2da. y 3ra. etapas, por el patrocinio de J. C. V. y V. S. V., los conjuntos de los Dres. F. A. F.y R. A. H., en 4%, en todos los casos del monto del juicio y más el I.V.A. si correspondiere. Por la citación de evicción, normas citadas, el mérito de los trabajos profesionales, propongo los honorarios del Dr. F. M. T. en 15%, con los alcances precedentes.

En la segunda instancia, atento al resultado del recurso corresponden las costas a las codemandadas,

por lo que propongo los honorarios del Dr. N. J. M., en el 30% de los correspondientes a su parte en primera instancia.

A la segunda cuestión, el Dr. Fernando Nahuelanca dijo:

Voto:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por la parte actora B. G.S.R.L., fundado a fs. 354/355vta., y revocar parcialmente la sentencia de fs. 331/342vta., con los alcances de los puntos siguientes.

GISELA CINTIA MOREJÓN
Secretaria de Cámara

2) Revocar el punto 1 de la parte resolutiva de la sentencia aludida, el que se deja sin efecto.

3) Revocar parcialmente el punto 3 de la parte resolutiva de la sentencia aludida y hacer lugar a la demanda interpuesta contra las codemandadas J. M. V. y V. S. V., condenándolas solidariamente a pagar en plazo de 10 días a la parte actora B. G. S.R.L., la suma de $52.500, con más sus intereses e imponiéndoles las costas, con los restantes alcances de los puntos señalados.

4) Revocar los puntos 2 y 4 de la parte resolutiva de la sentencia, con los alcances de los puntos siguientes.

5) Imponiendo las costas solidariamente a las codemandadas, proponiendo las regulaciones de honorarios de los profesionales actuantes de conformidad con el considerando respectivo.

6) En la citación de evicción, imponer las costas por su orden y proponer la regulación de los honorarios del profesional actuante de conformidad con el considerando respectivo.

7) Costas de la alzada a las codemandadas, proponiendo la regulación de honorarios conforme el considerando respectivo.

A la primera cuestión, el Dr. Julio Antonio Alexandre dijo:

Que quienes me han precedido en el sorteo han admitido la procedencia formal del recurso interpuesto por la accionante, reseñando en contenido de su queja sin que obre réplica de la contraria, lo que evita tal tratamiento y torna disvaliosa su mera reiteración.

De conformidad a lo dispuesto por el art. 274 del CPr./DJ, al margen formar opinión de conformidad con los antecedentes de la causa dentro de los límites establecidos por el memorial de agravios y en cuanto al punto sobre el cual no existe coincidencia y fundar mi decisión, no puedo pasar por alto la advertencia formulada por el colega que emite el segundo voto en cuanto la novedosa forma de entablarse la demanda y conformarse la litis y es que tal circunstancia, entiendo, hubiera merecido algún párrafo justificatorio en los considerandos del fallo por su excepcionalidad tolerada por el consentimiento de su contraria (ver proveído de fs. 81 y contestación de fs. 91/96).

Y es que si bien el art. 333 CPr/DJ establece de modo concreto y preciso los presupuestos de la demanda, poniendo énfasis en cuanto a que la cosa demandada deber ser designada con toda exactitud, de modo que permita una defensa eficaz por parte de los demandados, siempre debe observarse una interpretación razonable e integral del escrito de demanda, para así verificar los presupuestos que se relacionan con la doctrina de la sustanciación, acorde con el principio de flexibilidad de las formas, en miras al mejor rendimiento de la

función jurisdiccional (*cf.* esta CNCom, esta Sala A, 30/09/1996, *in re*: "Lanari, Eduardo M. c/ Aurelia SA y otro", LL, 1997-F, 420; DJ, 1998-1, 880). Empero, dicha interpretación amplia cede indefectiblemente cuando de la lectura integral del escrito de demanda no surgen con claridad tales pautas, ya que para salvaguardar la garantía constitucional de la defensa en juicio principio liminar de nuestro ordenamiento jurídico- es necesaria una adecuada descripción de los conceptos reclamados, lo cual implica no solo individualizar perfectamente el objeto reclamado, sino también las bases o parámetros que lo sustentan y contra quién se actúa. Es que la claridad y la precisión son fundamentales, por aplicación del principio de igualdad, para que el/los demandado/s pueda/n admitir o negar los hechos y organizar su defensa (ver, *v. gr.*, Colombo, Carlos J., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación - Anotado y Comentado", Abeledo-Perrot, 1969, T° III, página 131; CNCom., Sala A, 02/09/2014 "Longobardi, Isabel Elvira c/ Banco Hipotecario S.A. s/ ordinario"- cita: MJ-JU-M-93278-AR - MJJ93278 - MJJ93278).

Y es que la flexibilización de la norma procesal so pretexto de excesivo rigorismo no implica desentenderse de las consecuencias de tal proceder, ya que los extremos formales con que la ley ha querido rodear al otorgamiento de una facultad, tienden a resguardar la certeza y seguridad dentro del proceso y, de ser obviados dichos requisitos por las partes y permitido esto por los magistrados, ambos incurrirían en una manifiesta ilegalidad.

En esa línea, cabe destacar la relevancia del adecuado cumplimiento por las partes de la carga de afirmación, pues el respeto del principio de congruencia al momento de dictar sentencia exige que medie identidad entre la materia, partes y hechos de un litigio y la

decisión judicial que la dirima; acarreando como consecuencia el deber del juez de sentenciar según los hechos incorporados al proceso que hayan sido probados, por ser los que dan fundamento a la pretensión ejercida al demandar. Así, las afirmaciones de los hechos no constituyen una simple manifestación, sino que conforman un acto complejo, integrándose la descripción fáctica con la postulación, de modo tal que quede expresado lo que se pide con sustento en la narración que se efectúa (*cf*.LARENZ, Karl, "Metodología de la ciencia del derecho", editorial Adriel, pág. 272).

"El hecho en cuanto enunciado no está, por tanto "dado" de antemano al que enjuicia, sino que tiene que ser primero formado por él, por un lado, atendiendo a los hechos que ha llegado a conocer, por otro lado, atendiendo a su posible significación jurídica" (Clemente DIAZ, "La exposición de los hechos en la demanda", La Ley, 83-831; SENTIS MELENDO, Santiago, "La Prueba - Los grandes temas del derecho probatorio", Ediciones Jurídicas Europa- América, 1978, pág. 408). Solamente lo afirmado puede llegar a ser materia de la sentencia, de manera que un hecho no afirmado no debe llegar a entrar en los autos y es como si no estuviera en el mundo.

Tal como se expresa en la clásica enseñanza de Calamandrei, las formas procesales no sirven, como podrían pensar los profanos, para hacer más complicado y menos comprensible el desarrollo del proceso, sino por el contrario, para hacerlo más simple y claro. en lugar de un embarazo para la justicia son en realidad, una preciosa garantía de los derechos y las libertades individuales (Calamandrei, "Instituciones de Derecho Procesal Civil", Ejea, Buenos Aires, 1943, trad. S. Sentís Melendo, v. I, p.246).

La falta de contradicción entre partes en cuanto a tales circunstancias y habiendo quedado a salvo la esencia del debido proceso, lo dicho tan solo obra como advertencia en cuanto los deberes que nos impone el art. 34 inc. 5° del CPr/DJ.

GISELA CINTIA MOREJÓN Secretaria de Cámara

En cuanto a la presunta falta de legitimación decidida en el fallo referida al tercero manifiestamente partícipe en todo el desarrollo de los hechos que han tenido como víctima a la accionante, me obligan a señalar que, en principio, los hechos ilícitos se rigen por la ley que estaba en vigor al tiempo en que el hecho ilícito se produjo, pues ese es el momento en que se establece la relación jurídica entre los agentes del hecho (ver, *v. gr.*, "Efectos sobre las relaciones y situaciones jurídicas preexistentes", por Julio César Rivera, citar: elDial.com - DC1F98, publicado el 07/08/2015), en consecuencia, ajustaré la solución que proponga a tal directiva.

A los fines de establecer la legitimación procesal pasiva de J. M. V., previamente debo recordar que básicamente, la responsabilidad civil ha sido definida por Bustamante Alsina como: "El deber de dar cuenta a otro del daño que se ha causado" (ver en "Teoría General de la Responsabilidad Civil", pág. 73).

Ahondando el concepto se lee: "La responsabilidad civil consiste fundamentalmente en la obligación de resarcir todo daño injustamente causado a otro. Este concepto tiene suficiente flexibilidad para brindar una explicación razonable de la forma y modo en que se comporta esa obligación, sin atadura a preconceptos. Por lo pronto, es necesario que exista un daño causado a otro. Ese daño debe ser injusto, lo cual no significa que necesariamente deba provenir de un acto ilícito, ni, mucho menos, que siempre sea necesaria la culpa en la

conducta del agente. Hay responsabilidad por actos ilícitos y la hay, también, excepcionalmente, en virtud de conductas lícitas. Hay responsabilidad con culpa, y también es posible concebirla, en importantes sectores del derecho civil, sin que medie aquel factor de atribución, fundada en parámetros objetivos de atribución" (ver "Breve análisis sobre los alcances de la responsabilidad civil en el Proyecto de Código", por Iturbide, Gabriela A., publicado en RCyS 2014-VI, 34, cita *on line*: AR/DOC/2285/2013).

Ahora bien, la reparación del daño probado -como lo es en el caso-, privilegia la situación de la víctima, por lo que se encuentra, en principio, legitimada activamente para formular su reclamo contra todo aquel que ha participado en el hecho que generó el daño, sin perjuicio de la configuración de una situación especial que lo libere, como ocurre en autos.

Veamos: el *iudex a quo* se esmera en el encuadramiento legal de los hechos en la figura contractual que señala a fs. 337 p. 10 y, en consecuencia, tomando como base el contenido del documento probatorio de la transacción frustrada por incumplimiento funda la falta de legitimación de quien se comportó durante todo el desarrollo de tal operación, como consejero, gestor o mero cómplice de la firmante y olvida que la víctima no tiene ningún impedimento legal para reclamar por vía de la responsabilidad contractual por incumplimiento a uno y acumular la acción por responsabilidad extracontractual contra el que le ha servido de consejero o han estimulado la comisión del hecho y

es allí donde **GISELA CINTIA MOREJÓNSecretaria de Cámara** opera la norma contenida en el art. 1081 CCiv., hoy purificado y ampliado en el art. 1751, tal como bien se señala en el voto del Dr. Nahuelanca.

En esta línea ha sostenido la jurisprudencia que en supuestos en los que junto a incumplimientos contractuales aparece un tercero cómplice en el incumplimiento, las acciones que se dirigen contra ellos conservan su individualidad, siendo de carácter contractual la responsabilidad de los contratantes incumplidores y delictual la del tercero cómplice. En estos casos es obvio que surgen para la víctima dos acciones indemnizatorias distintas: una contra la otra parte contratante, cuya naturaleza aparece *prima facie* como claramente contractual; y otra contra el tercero cómplice. Es claro que ambas acciones conservan su individualidad: siendo de carácter contractual la firmante, a menos que degenere en un delito criminal, por cuanto no cumplió aquello a que se había obligado convencionalmente, que no es el caso de autos; y cuasi delictual la del tercero cómplice, por resultar de las reglas vigentes en esta materia. Por ello ha dicho Salas: "Esta combinación de los principios de la responsabilidad contractual y extracontractual, nos confirma la idea ya expresada de que el contrato no puede abstraerse del medio social en que nace y se desenvuelve, la misma combinación permite asegurar... la protección de los contratantes frente a las intromisiones indebidas de terceros... haciendo reinar así la seguridad en las relaciones jurídicas" (ver Pedro N. Cazeaux - Félix A. Trigo Rerpresas, "Compendio de derechos de las obligaciones", 2ª edic. actualizada, p. 387 y citas, *v. gr.*, en CApel. Civ. y Com. de Corrientes, Sala IV, 04/04/2012 -"Mina Danuzzo Luciano c/ Deolinda Fleitas de Rebadulla y Sucesión de Norberto
César Lischinsky s/ acción de nulidad"- cita: MJ-JU-M72211-AR - MJJ72211 - MJJ72211).

Las constancias de la causa penal resultaban así de imprescindible valoración para llegar a la certeza

de que V. configuró la situación de partícipe necesario para el logro de la operación frustrada e incumplida que ocasionó un daño cierto y por el cual aquellos, cada uso desde su rol y conforme el régimen de responsabilidad señalado (ver, *v. gr.*, "Contrato que daña a terceros, terceros que dañan al contrato (líneas de una evolución histórica y jurisprudencial)", por De Lorenzo, Miguel Federico, publicado en: RCyS 2007, 240). Lo dicho basta para adherir a la solución propuesta por el segundo votante con las consecuencias en cuanto a costas y honorarios (art. 282 CPr/DJ) que propone en su voto.

A la segunda cuestión, el Dr. Julio Antonio Alexandre dijo:

Habiendo concordado con la solución propuesta por el Dr. Nahuelanca, reitero su fórmula decisoria.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar, con la disidencia de la Dra. Alonso, la siguiente

SENTENCIA:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por la parte actora B. G. S.R.L., fundado a fs. 354/355vta., y revocar parcialmente la sentencia de fs. 331/342vta., con los alcances de los puntos siguientes.

2) Revocar el punto 1 de la parte resolutiva de la sentencia aludida, el que se deja sin efecto.

3) Revocar parcialmente el punto 3 de la parte resolutiva de la sentencia aludida y hacer lugar a la demanda interpuesta contra las codemandadas J. M. V. y V. S. V., condenándolas solidariamente a pagar en plazo de 10 días a la parte actora B. G. S.R.L., la suma de cincuenta y dos mil quinientos pesos ($52.500), con más sus intereses e imponiéndoles las costas, con los restantes alcances de los puntos señalados.

4) Revocar los puntos 2 y 4 de la parte resolutiva de la sentencia, con los alcances de los puntos siguientes.

5) Imponer las costas solidariamente a las codemandadas, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales por la 1ra. etapa del juicio, como apoderados de J. M. V., de la Dra. M.A. P. y Dr. N. J. M., conjuntamente, en el cuatro por ciento (4%), los mismos profesionales como patrocinantes de V. S. V., en el uno coma cinco por ciento (1,5%); por la 2da. y 3ra. etapas, por el patrocinio de J. C. V. y V. S. V., los conjuntos de los Dres. F.A. F. y R. A. H., en el cuatro por ciento (4%), porcentajes a calcular sobre el monto total de condena del presente juicio, con más el IVA si correspondiera.

6) En la citación de evicción, imponer las costas por su orden y regular los honorarios profesionales del Dr. F.M. T.en el quince por ciento (15%), con los alcances del punto precedente.

7) Costas de la alzada a las codemandadas, a cuyo fin se regulan los honorarios del Dr. N. J. M., en el treinta por ciento (30%) de lo regulado a su parte por la labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

8) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

FERNANDO NAHUELANCA
Juez de Cámara

SILVIA NOEMÍ ALONSO
Presidenta

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2015
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"

GISELA CINTIA MOREJÓN
Secretaria de Cámara